OFORD.: N°25345

Antecedentes .: Presentación recibida con fecha 8 de

Septiembre de 2011. Derecho a pensión de cónyuge divorciada

Materia.: Responde consulta sobre

procedimiento a seguir en caso de la

señora NNN.

SGD.: N°2011090142643

Santiago, 28 de Septiembre de 2011

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

Se ha recibido la presentación del antecedente, mediante la cual don XXX, Subgerente de Protección y Medios de Pago de esa compañía, consulta respecto al caso de doña NNN, RUT NNN, quien habría aceptado una renta vitalicia de sobrevivencia en su calidad de única beneficiaria de don CCC, RUT CCC, no obstante estar divorciada por sentencia judicial.

Según lo informado, la sentencia que decreta el divorcio es de fecha 4 de diciembre de 2009 y el fallecimiento del causante habría ocurrido el 16 de diciembre de ese mismo año.

Al respecto, cumplo con informar a usted lo siguiente:

Según los artículos 5 y 6 del D.L. 3500, serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el o la cónyuge sobreviviente, quienes deben haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez, limitaciones que no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.

Según el artículo 59 de la Ley 19.947 de Matrimonio Civil, **el divorcio producirá efectos entre los cónyuges desde que quede ejecutoriada la sentencia que lo declare**. Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare el divorcio deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de divorciados, con lo que podrán volver a contraer matrimonio.

De acuerdo al artículo 67 de la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la ley señalada. Según su número 2), sólo serán apelables las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Según el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá firme o

ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites.

Finalmente, el artículo 189 del mismo Código, señala que la apelación deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. Este plazo se aumentará a diez días tratándose de sentencias definitivas.

Por lo tanto, de acuerdo a las normas citadas, **para que el divorcio produzca efecto entre los cónyuges, la sentencia que lo decreta debe encontrarse ejecutoriada**. Dado que se trata de una sentencia definitiva, estará ejecutoriada desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes, plazo que para la apelación es de 10 días.

De acuerdo a lo descrito y a los antecedentes recibidos, a la fecha de fallecimiento del causante aparentemente la sentencia no estaría ejecutoriada puesto que el causante habría fallecido antes del término del plazo de interposición de recursos, por lo que no produciría efecto aún, y en tal caso, la cónyuge sobreviviente debería considerarse beneficiaria de pensión de sobrevivencia.

Por lo anteriormente expuesto, esa compañía deberá verificar la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, solicitando el certificado pertinente. Si la sentencia quedó ejecutoriada después del fallecimiento del causante, esa compañía deberá emitir la póliza. En caso contrario, deberá comunicar a la AFP, con copia a esta Superintendencia, que no emitirá la póliza, indicando las razones del por qué no corresponde que lo haga.

Saluda atentamente a Usted.